

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **CARLOS ANDRES CARABALLO CADENA**, interpone acción de tutela contra **LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, BANCO BBVA OFICINA DE BARRANCABERMEJA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM. –CREMIL-**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales; trámite al que fueron vinculados **ADELINA CADENA CARREÑO y JUZGADO TERCEROPROMISCUO DE FAMILIA.**

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, que se ordene al BBVA OFICINA DE BARRANCABERMEJA, descongelar los dineros consignados en la cuenta de ahorros de su señora madres toda vez que se trata de cuotas de alimentos ordenados a su favor por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA dentro del proceso radicado al 2014-0236.

Que se ordene a la CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL CREMIL realizar los trámites administrativos para el correspondiente cambio de cuenta de ahorros para la consignación de la cuota de alimentos el cual se debe hacer en su cuenta del BANCO DE BOGOTA # 013119110.

Como hechos sustentarios de su solicitud, señala que:

*“1. Desde el mes de julio se me están reteniendo los dineros de mi cuota alimenticia ordenada por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado 2014-0236, por parte del Banco BBVA por orden del Instituto de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja. Dichos dineros están siendo congelado de la cuenta de ahorro N°0603072737 abierta por mi señora madres ADELINA CADENA CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía N°63.454.747 de Barrancabermeja, persona que instauo la demanda de alimento en el año 2005.*

*2. Los dineros que están siendo retenido, son dineros ordenado para mi subsistencia ordenado por JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE*

*FAMILIA DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado 2014-0236, de esta forma me encuentro vulnerable ya que están siendo afectados mis derechos.*

*3. El día 10 de septiembre el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA emitió el oficio 1011 con destino a la CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL CREMIL, ordenando el cambio de cuenta bancaria, de la cuenta de ahorros 0603072737 del BANCO BBVA a la cuenta de ahorro 013119110 del BANCO DE BOGOTA, dicho oficio la CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO ha hecho caso omiso a la orden judicial emitida ya que los dineros siguen siendo consignados a la cuenta del BANCO BBVA, el oficio 1011 que con el radicado interno de la CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACINAL CREMIL N°20706362.*

*4. El día 14 de agosto de 2021, mi señora madre ADELINA CADENA CARREÑO, paso a LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA un derecho de petición informando la vulneración que me estaban siendo vulnerado mis derechos.*

*5. El día 14 de septiembre de 2021 el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA mediante el oficio 1012 informando al Banco BBVA, la naturaleza de la procedencia de los dineros, siendo que aparte de eso ellos tenían conocimiento de la naturaleza de los dinero de la cuenta por medio de un derecho de petición que fue instaurado el 4 de mayo de 2020.*

*6. El día 29 de septiembre en representación de LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA el profesional universitario CESAR ANDRES ARDILA SANCHEZ, informa la negación de los dineros retenidos, y que debe ser el Banco BBVA debe ser quien analice las retenciones, siendo que el Banco informa que la organización debe ser quien ordene el cese y la devolución de los dineros.*

*7. El día 30 de septiembre y 29 de octubre de 2021 fue retenido por tercera y cuarta ocasión mi cuota alimenticia”*

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

- **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA:** En su respuesta señala:

*“Mediante la presente, me permito informar que adelina cadena carreno cc 63454737 tiene comparendos por valor de deuda de 766.637 con los descuentos otorgados por el presidente a través de ley cuando en realidad era un aproximado de 3.500.000 y por impuesto de vehículo que es propietario MRR70A valor de 1.446.671, por lo que toca verificar con la entidad financiera ya que evidencia que el reporte es mucho menor, ya que debería ser por casi 5 millones ya que el embargo se envía por valor total. Se vuelve a solicitar a FINANCIERA,*

*aplicar lo recaudado, se remite nuevamente facturación. Que se evidencia recaudo por \$619632 y ya se tiene orden de ejecución, por lo que no se puede devolver ya que ya está pago. Que como se evidencia, la petición de adelina, era devolver pero nosotros no podemos hacer eso, como se informó a la usuaria en su momento. Que como se evidencia, la usuaria informo al banco con el 21 de julio de 2021, posterior a los embargos informados por parte de esta entidad y por lo tanto, el banco aplica según corresponde. Que la ITTB envía el embargo y las entidades aplican según corresponde ley, ya que no tenemos conocimiento de las deudas y demás que deben aplicarse. Que como evidencia, la usuaria a pesar de saber que debe, solo habla del juzgado, pero no habla de los ingresos y demás otras cosas que le corresponden al banco verificar, ya que no informa nada más y el banco traslada los recursos después de aplicar la ley”*

Igualmente allegan pantallazo de los dineros recaudados para un total de \$619.632,00 y que se encuentran consignados a favor de la oficina de Tránsito y transporte con orden de ejecución razón por la que no pueden devolver.

- **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM. CREMIL** Indicaron que la Caja de Retiro ha dado estricto cumplimiento a los pagos ordenados por el Juzgado Tercero (003) Promiscuo de Familia de Barrancabermeja. Y en relación con la retención de dineros que indica que está realizando el BANCO BBVA a los dineros consignados por esa entidad, la Caja de Retiro carece de competencia para referirse a éstos, pues como señala el Grupo de Nómina y Embargos se está cancelando esta cuota de alimentos con normalidad. En ese sentido, la Caja de Retiro carece de legitimidad en la causa por pasiva para atender la solicitud de entrega de los dineros que señala la accionante.

Señala que una vez se recibió esta acción de tutela se procedió a realizar una revisión exhaustiva de los documentos y requerimientos relacionados con la cuota de alimentos decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Barrancabermeja, evidenciando que tal como lo advierte el accionante **el 17 de septiembre de 2021** con el radicado No. 20706362, **se recibió el Oficio No. 1011** proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de

Barrancabermeja, en el que se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que de ahora en adelante se consigne en la cuenta de ahorros del **Banco de Bogotá No. 013119110 cuyo titular es el joven CARLOS ANDRÉS CARABALLO CADENA** identificado con C.C. No. 1.005.289.148 lo correspondiente a la cuota alimentaria, razón por la que el Grupo de Negocios Judiciales requirió al Grupo de Nómina y Embargos, para que informaran el trámite dado a este requerimiento. En respuesta a ello, el Grupo de Nómina y Embargos, mediante Memorando No. 341 – 422 del 4 de noviembre de 2021 con el radicado No. 99081, informó lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, y de acuerdo con la competencia funcional del Grupo de Nomina y Embargos, nos permitimos informarle que luego de verificado el expediente administrativo del señor Sargento Primero (RA) JORGE CARABALLO MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 73137519, se pudo determinar lo siguiente:

1. A partir de la nómina del mes de Noviembre 2021, se procedió a dar cumplimiento del oficio No. 1011 del Juzgado 03 familia Barrancabermeja, por medio del cual ordena el cambio del demandante ahora a nombre del joven CARLOS ANDRES CARABALLO CADENA.
2. De dicha modificación, la cuota de alimentos que actualmente asciende a la suma de (\$224,937.00) y primas de junio y diciembre por valor de (\$236,776.00) serán consignados en la cuenta de ahorros No. 013119110 del BANCO DE BOGOTA de la cual es titular el citado accionante.

Arguye que el Grupo de Nómina y Embargos mediante oficio del 4 de noviembre de 2021 con el radicado No. 1546477 informó del cumplimiento de este requerimiento al SC5821-1 SA- OS- CER366117 CER357757 Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

Así mismo, mediante oficio del 4 de noviembre de 2021 con el radicado No. 1546479 dando respuesta a la petición del accionante, se le informó que el cambio de cuenta requerido por el Juzgado Tercero (003) Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, **operaría a partir de la nómina del mes de noviembre.**

Este oficio fue remitido al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito de tutela carandres02@gmail.com , siendo recibido por dicho buzón electrónico

- **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA** a través de su titular señala:

*“De conformidad con lo expuesto, este Despacho carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional. No obstante, lo anterior me permito precisar que en este Despacho se adelantó el proceso de disminución de la cuota alimentaria radicado 2014-236, el cual fue terminado por sentencia No. 63 el día 26 de junio de 2015.*

*Posteriormente, el accionante allega memorial de fecha 05 de agosto de 2021, en el cual informa las inconsistencias ocurridas con la entidad financiera BANCO BBVA, debido al congelamiento de la cuenta de ahorros No. 603-072737, cuenta que fue habilitada por la señora ADELINA para la consignación de las cuotas alimentarias que le realiza la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.*

*Conforme a lo anterior, el Despacho procedió a resolver la solicitud con auto de fecha 10 de septiembre de 2021, **en el cual se ordenó oficiar al BANCO BBVA, con el fin de comunicarles que la cuenta de ahorros No. 603-072737 cuya titular es la señora ADELINA CADENA, había sido constituida para recibir la cuota alimentaria de su hijo CARLOS ANDRÉS CARABALLO CADENA, misma, que fue comunicada al Banco BBVA mediante oficio No. 1012 de fecha 14 de septiembre de 2021, y remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@bbva.com.co el día 15 de septiembre de 2021 a las 2:59 p.m.***

*Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de octubre se requirió a la entidad FF.MM -CREMIL-, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, mismo, que fue comunicado a través del oficio No. 1016 de fecha 06 de octubre de 2021. Así mismo el día de ayer se remitió nuevamente al correo de la entidad pagadora el oficio reiterando la orden del Juzgado. De las actuaciones antes descritas dentro del proceso de disminución de la cuota alimentaria que se adelantó ante este Despacho, se desprende que se ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales previstas por el Código General del Proceso, igualmente se han atendido todas las solicitudes de la accionante.*

*Por todo lo anterior, se estima que la suscrita Juez carece de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo que del escrito contentivo de la tutela se deduce que los denunciados como agentes vulneradores de los derechos fundamentales del accionante son las entidades BANCO BBVA OFICINA DE BARRANCABERMEJA, CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM -CREMIL- y OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, quienes son los encargados de dar trámite administrativo para realizar la entrega de los dineros que se encuentran retenido en la cuenta de ahorro No. 0603072737*

*del Banco BBVA a nombre de la señora ADELINA CADENA y proceder al cambio de cuenta bancaria por parte de la entidad FF.MM – CREMIL”. (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

**EI BBVA OFICINA DE BARRANCABERMEJA y ADELINA CADENA CARREÑO** guardaron silencio pese de haber sido notificados en legal forma.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima son vulnerados por los accionados por encontrarse congelada la cuenta de ahorros de su progenitora en donde se han estado consignando las cuotas de alimentos.

Asi mismo al no ser cambiada la cuenta de ahorros por parte del Pagador de las Fuerzas Militares para que se continúe consignando la cuota de alimentos a la cuenta de ahorros que el accionante en la actualidad posee en el BANCO DE BOGOTA.

3. Pues bien, sea lo primero advertir que los ciudadanos tienen derecho no sólo de acudir ante los estrados judiciales, sino también de ser oídos para que sus derechos sustanciales se hagan efectivos y para que el juez dicte las órdenes a que hubiere lugar para la satisfacción de tales derechos, así como también a que las órdenes que los jueces profieran, se cumplan. La intervención del juez no puede limitarse a la decisión judicial, pues el acceso a la administración de Justicia implica, además, la debida ejecución de la orden.

3.1. Para resolver el asunto primeramente se ha de decir que el ejercicio de la acción, está condicionado a que se demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe

ser atribuible a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

**3.2.** Es por ello, que se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; principio que a voces del artículo 86 superior, señala que la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.<sup>1</sup>

**3.3.** Si la acción se propone de manera principal es indispensable analizar la inexistencia de otro medio judicial, y en caso de existir, revisar la idoneidad del mismo. “Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.<sup>2</sup>

**3.4.** En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, “habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>3</sup>

“En lo que al perjuicio irremediable se refiere, la Corte Constitucional ha reiterado, que algunos grupos con características particulares, como los niños, los

<sup>1</sup> Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

*ancianos, las personas discapacitadas o las mujeres cabeza de familia entre otros, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no representan un perjuicio irremediable, sí se configura para ellos, en virtud de las especiales circunstancias de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran.” Que para el presente caso no aplica dado que la accionante no se encuentra en dentro de esa especial población.*

4. Respecto al principio de subsidiariedad en comento de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*

*“Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”*

4.1. Sobre este punto, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 150-2016:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y*

*objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.*

**4.2.** Por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para crear instancias adicionales a las existentes, por el contrario, su propósito claro, definido, estricto, específico está determinado en el artículo 86 de la Constitución, el cual consiste en brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria, a fin de asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

**5.** Al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra que en respuesta emitida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM CREMIL** que obra a folio 14 digital, indica sobre el cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de la ciudad a través de oficio 1011 del 14 de septiembre de 2021 mediante el cual informan sobre la nueva cuenta de ahorros No. 013119110 del BANCO DE BOGOTA a la que deben continuar consignando el valor de la cuota de alimentos y así se le comunicó al accionante –fl.20 digital- donde se puede advertir, que se cumplió con lo pedido mediando el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se satisfizo esta pretensión.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de*

*proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)*".<sup>4</sup>

**5.1.** Ahora, frente a la solicitud de ordenar al BANCO BBVA OFICINA DE BARRANCABERMEJA, descongelar la cuenta de ahorros No. 603-072737 cuya titular es la señora ADELINA CADENA, se advierte igualmente que en respuesta emitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA indica que a través de oficio **1012 del 14 de septiembre de 2021** se le comunico al Banco BBVA que **dicha cuenta había sido constituida para recibir la cuota alimentaria de su hijo CARLOS ANDRÉS CARABALLO CADENA** comunicación que fue remitida al correo electrónico **notificacionesjudiciales@bbva.com.co** el día **15 de septiembre de 2021 a las 2:59 p.m.**, sin que la entidad bancaria hiciera caso a dicha orden.

**5.2.** A juicio del Despacho se advierte que el no cumplimiento por parte del Banco BBVA de la orden emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, es violatoria de los derechos fundamentales del accionante CARLOS ANDRES CARABALLO CADENA puesto que, en primer lugar la Entidad Bancaria accionada, nunca dio respuesta a la presente acción, indicando las razones por las que no cumplía con lo ordenado por el Juzgado mencionado, y en segundo lugar de la lectura de los anexos aportados por el accionante, se advierte que en pasada oportunidad dicha entidad bancaria respondió la petición presentada por la vinculada ADELANA CADENA CARREÑO en los siguientes términos: "*El ingreso de recursos que según su petición corresponden al pago de una cuota alimentaria no hace ninguna cuenta inembargable, de tal forma que BBVA no puede negarse a aplicar una medida de embargo y a informar al embargante de ello con base en dicho argumento, ni mucho menos entrar ahora a considerar aspectos sustanciales como los que plantea, pues no es competente. No obstante, usted, como parte procesal dentro de cada uno de los trámites que dieron lugar a los embargos, sí está en la posibilidad de elevar las solicitudes y argumentos que estime pertinentes ante los embargantes a efectos de que procedan a modificar o revocar las medidas. BBVA quedará atento a las determinaciones que tome cada embargante y las acatará según corresponda. **En conclusión, BBVA no está en la posibilidad de levantar ninguna de las medidas de embargo antes***

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**referidas y en tanto estas no sean modificadas o revocadas por quien las ordenó está en la obligación de seguir aplicándolas,** sin embargo ello no ha ocurrido pese a lo ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

6.- En esa medida, el Despacho ordenara al BANCO BBVA OFICINA DE BARRANCABERMEJA cumpla con la orden emitida por Juzgado Tercero Promiscuo de Familia a través de oficio N°.1012 del 14 de septiembre de 2021 en el sentido de descongelar la cuenta de ahorros No. 603-072737 cuya titular es la señora ADELINA CADENA, toda vez que **dicha cuenta había sido constituida para recibir la cuota alimentaria de su hijo CARLOS ANDRÉS CARABALLO CADENA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del señor **CARLOS ANDRES CARABALLO CADENA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **BANCO BBVA OFICINA DE BARRANCABERMEJA** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cumplir con la orden emitida por **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia** a través de **oficio N°.1012 del 14 de septiembre de 2021** en el sentido de descongelar la cuenta de ahorros No. 603-072737 cuya titular es la señora ADELINA CADENA, toda vez que **dicha cuenta había sido constituida para recibir la cuota alimentaria de su hijo CARLOS ANDRÉS CARABALLO CADENA**

**TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO** respecto a lo requerido frente al **PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM. CREMIL** teniendo en cuenta que en respuesta brindada en esta acción, indica que a partir del mes de noviembre hogaño procede a consignar los dineros producto de la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros No. 013119110 del BANCO DE BOGOTA cuyo titular es el accionante,

SENTENCIA DE TUTELA 2021-00211-00  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CARABALLO CADENA  
ACCIONADO: OFICINA DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA; BANCO BBVA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM-CREMIL-

**CUARTO: Comuníquese** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde9afe56eeaf4142a474408afca5245fc40f98246099825d8fa46692bfb9a1**  
Documento generado en 17/11/2021 03:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>